



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 66 - 2021/2022

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del RCD MALLORCA, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez de Competición y Disciplina del grupo XI de Tercera División en fecha 28 de septiembre de 2021, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 4 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 25 de septiembre de 2021 entre los equipos CD Santanyi y RCD Mallorca "B", tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: "MALLORCA "B": *En el minuto 37 el jugador (26) CONEJERO TARI, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada con el pie en forma de plancha impactando la tibia del adversario con el uso de fuerza excesiva en la disputa del balón teniendo que ser atendido pero sin causarle lesión*".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en fecha 25 de septiembre de 2021, acordó imponer al citado futbolista sanción de un partido de suspensión por producirse de manera violenta con un contrario, en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el RCD Mallorca SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El RCD Mallorca, SAD interpone recurso de apelación contra la resolución del Juez de Competición y Disciplina del grupo XI de Tercera División, de fecha 28 de septiembre de 2021, manifestando su disconformidad en relación con la tarjeta roja y consiguiente expulsión del jugador D. David



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Conejero Tari. La entidad deportiva considera que el acta del encuentro adolece de un error material manifiesto dado que la acción que le atribuye al jugador – *“Realizar una entrada con el pie en forma de plancha impactando la tibia del adversario con el uso de fuerza excesiva en la disputa del balón teniendo que ser atendido pero sin causarle lesión”*-, no se corresponde con la realidad de lo sucedido.

En apoyo de sus manifestaciones, remite la misma prueba videográfica que ya propusiera en instancia y solicita al Comité de Apelación de la RFEF que la revise nuevamente.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Recordemos que únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Este Comité considera que las apreciaciones del Club no quedan corroboradas tras el pormenorizado análisis de la prueba videográfica aportada de la que no resulta posible determinar con el umbral de certeza exigido que lo ocurrido en dicho video, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.

Sexto: De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el RCD MALLORCA, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez de Competición y Disciplina del grupo XI de Tercera División Nacional de fecha 28 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de octubre de 2021.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -